



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 12490/2024/TO1

Buenos Aires, 23 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en este expediente nº **12.490/2024** (registro interno nº **7786**) en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria "ad hoc", María Anabel Triñanez, que por el delito de robo agravado por su comisión con escalamiento, en grado de tentativa -de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal-, se sigue a **MARCELO ARIEL GRANEROS**, de nacionalidad argentina, DNI nº 36.324.641, nacido el 3 de abril de 1991, en Lanús, provincia de Buenos Aires, hijo de Manuel Domingo Graneros y de Lorena Santini, con estudios primarios completos, de estado civil soltero, de ocupación ayudante de albañil, domiciliado en Ingeniero Pettis 2986, Monte Grande, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en la Alcaidía 8 de la Policía de la Ciudad.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Andrés Madrea y, asistiendo al imputado, el Sr. Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Oficial nº 17, Dr. Federico Larrain.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que el día 16 de abril del 2024, se presentó el acta labrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código



Procesal Penal de la Nación, en la que el Sr. Fiscal General solicitó que se le imponga a Marcelo Ariel Graneros, la pena de **un año y seis meses de prisión** de efectivo cumplimiento, por haber sido autor penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión con escalamiento en grado de tentativa, manteniéndose la declaración de reincidencia.

Que ello fue ratificado por el defensor y luego el procesado admitió expresamente en la videoconferencia realizada al efecto, reconociendo la existencia del hecho que se le imputa, según se describiera en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; también prestó conformidad con la calificación legal que propiciara el Sr. Fiscal General y el quantum punitivo allí escogido.

Celebrada la referida audiencia de visu, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por probado que el día 5 de marzo de 2024 a las 03:20 horas aproximadamente, Marcelo Ariel Graneros intentó apoderarse ilegítimamente, mediante escalamiento y empleando fuerza en las cosas de una bomba de agua junto con un caño de metal de un metro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 12490/2024/TO1

de alto y cables de color oscuro que se hallaban en el interior de una obra en construcción ubicada en la calle Gelly 3460 de esta ciudad, propiedad de "Aires de Gelly SA."

Fue así, que Graneros escaló el portón de seguridad de la obra, de 1.70 mts. de altura aproximadamente y una vez en su interior bajó la térmica de la luz, cortó los cables de la bomba de agua, la extrajo de su lugar y la colocó en una bolsa de consorcio negra, para luego darse a la fuga en poder de la misma.

El despliegue llevado a cabo por el imputado, fue observado por el sereno de la obra referida, Fernando Portillo Peralta, quien se hallaba cumpliendo su labor y vio a un hombre que vestía prendas de color oscuras escalando el portón del lugar, para luego apagar la térmica de luz y cortar los cables de la bomba de agua.

Por tal motivo, se comunicó con el 911 y se hizo presente el Inspector Fernando Benítez de la Comisaría Vecinal 14C de la PCBA quien fue desplazado por el Departamento Federal de Emergencias al lugar del hecho.

Allí, divisó a un hombre que vestía una remera oscura con detalles en blanco, un pantalón negro, cabello corto y que llevaba consigo una bolsa de consorcio negra con un elemento que sobresalía de su interior, por lo que detuvo su marcha.

Seguidamente, convocó a dos testigos frente a quienes lo identificó, resultando ser el nombrado Graneros, formalizó su detención y secuestró en su poder una bomba de agua junto con un caño de metal de aproximadamente un metro de altura y cables de



color negro que fueron reconocidos por el testigo como de propiedad de la obra en construcción.

3°) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material del suceso antes descripto.

La prueba reunida conforma un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal del encartado en el ilícito que se le imputa.

Ello es así, por cuanto se cuenta con:

1) La declaración testimonial del Inspector Fernando Benítez de la Comisaría Vecinal 14C de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

2) El acta de detención y lectura de derechos y garantías.

3) La declaración testimonial de los testigos de detención y secuestro Carlos Miguel Aguirre y Raúl Malatin.

4) El acta de secuestro.

5) Las fotografías de los elementos secuestrados.

6) Las vistas fotográficas del imputado.

7) El informe médico legal.

8) El informe pericial.

9) La declaración del testigo presencial Fernando Portillo

Peralta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 12490/2024/TO1

Efectivamente, se cuenta con la declaración del testigo presencial, Fernando Portillo Peralta, quien señaló que el día del hecho, siendo las 03:00 horas aproximadamente, se encontraba cumpliendo funciones como sereno de la obra en construcción sita en la calle Gelly 3460 de esta ciudad, cuando observó a un hombre que vestía prendas oscuras que escalaba el portón de entrada e ingresaba al lugar.

Al llegar al interior, bajó la térmica de la luz y cortó los cables de la bomba del agua, extrayéndola del lugar donde estaba ubicada y se dio a la fuga en poder de la misma.

Por ese motivo, se comunicó con el 911 y solicitó la presencia de un móvil policial.

Se aúna a ese testimonio, el del Inspector Fernando Benítez de la Comisaría Vecinal 14 C de la Policía de la Ciudad, quien se hallaba recorriendo el ejido jurisdiccional cuando fue desplazado a la calle Gelly 3460 de esta ciudad, por personas extrañas en el interior de una obra.

Una vez allí, pudo ver a un hombre que vestía una remera de color oscura con detalles en blanco, pantalón negro, cabello corto y que llevaba consigo una bolsa de consorcio negra de la que sobresalía un elemento en su interior y por tal motivo, detuvo su marcha.

En ese instante, convocó a dos personas para que oficiaran de testigos, frente a quienes lo identificó y le solicitó que exhibiera sus pertenencias, constatando que en la bolsa de consorcio



llevaba una bomba de agua, junto con un caño de metal de aproximadamente un metro de largo y cables negros, los que procedió a secuestrar, formalizando finalmente su detención.

Finalmente, dejó constancia que la altura del portón de entrada era de 1.70 mts. de aproximadamente.

El procedimiento culminó con la detención del imputado y el secuestro de los elementos descriptos que fue documentado en las respectivas actas confeccionadas en presencia de dos testigos de actuación que declararon en la causa.

Luego, se labró el acta de secuestro en la que se dejó constancia que los elementos encontrados en poder del imputado se trataban de una bomba de agua de construcción junto con un caño metálico de aproximadamente un metro.

Posteriormente fueron peritados dichos elementos y constataron que era un motor sumergible de cuatro pulgadas que medía aproximadamente un metro de altura y que poseía un cable de color azul de aproximadamente dos metros de largo. Todos ellos eran usados pero su estado de conservación era bueno.

Se agrega a las constancias descriptas, las correspondientes fotografías.

Todo ello, demuestra a las claras la materialidad del hecho y la autoría del imputado, quien dirigió su conducta en miras de apoderarse de elementos ajenos a su propiedad.

En definitiva, todas las probanzas colectadas en autos y reseñadas precedentemente, valoradas de acuerdo a las reglas de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 12490/2024/TO1

sana crítica, conforman un sólido cuadro probatorio que permite tener por acreditada no sólo la materialidad del hecho, sino también la participación y consecuente responsabilidad criminal del procesado, que ha venido a corroborar el liso y llano reconocimiento por él efectuado.

4º) Que el hecho ilícito que se tiene por debidamente demostrado, y que fuera tratado precedentemente, resulta ser constitutivo del delito de robo agravado por su comisión con escalamiento en grado de tentativa, por el que deberá responder en calidad de autor penalmente responsable (arts. 42, 44, 45 y 167 inc. 4º en función del 163 inc. 4º del Código Penal de la Nación).

Se verifican los extremos del delito mencionado, pues a raíz de los dichos del sereno, principal testigo presencial del suceso, quedó verificado, en primer lugar, que el imputado debió escalar para vencer y sobrepasar el portón destinado a evitar el ingreso de intrusos al predio y segundo, por el empleo de fuerza en las cosas en virtud de que necesariamente debió arrancar los cables para quitar la bomba del sitio donde se encontraba colocada.

Como se anticipó, la acción básica se agrava de acuerdo a lo estipulado en el inciso 4º del artículo 167 del CPN, que se remite a las circunstancias codificadas en el artículo 163 que regula las diferentes situaciones por las cuales se agrava la figura del hurto; en este caso, mediante escalamiento.

Dicho extremo se constató también como se dijera a partir de los dichos del sereno, quien pudo ver cómo el acusado trepó por el portón de acceso al obrador, cuya altura alcanza



aproximadamente el metro setenta, para poder acceder a éste y hacerse del bien sustraído.

En relación a la faz subjetiva, el dolo se encuentra satisfecho, en cuanto surge de las constancias de la causa que el inculcado actuó con conocimiento y voluntad de llevar a cabo la conducta reprochada sin que haya operado la existencia de errores que pudieran haber afectado el conocimiento de los componentes del tipo objetivo.

En lo relativo al grado de ejecución de la conducta reprochada, debe reputarse como tentada, toda vez que no logró disponer del bien, ya que fue recuperado en la entrada del obrador al ser detenido por personal policial que acudió al lugar en virtud de un llamado al 911.

Por último, Graneros deberá responder en calidad de autor, en razón a que actuó en todo momento con pleno dominio de hecho, en los términos del art. 45 del Código Penal.

5º) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, la que por otra parte le es reprochable al imputado por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de culpabilidad y ello se encuentra reflejado en el informe médico legal correspondiente que se encontraba vigil y orientado en tiempo y espacio.

6º) Que en cuanto a la sanción de **un año y seis meses de prisión** a imponer y la modalidad a que debe sujetarse, no merece observación alguna la consensuada por las partes, por cuanto la misma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 12490/2024/TO1

se enmarca dentro de los parámetros establecidos para los delitos materia de condena.

Para ello, tomo en consideración las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, aunque mucho no tengo por analizar, toda vez que se trata del mínimo legal establecido para la figura que se le enrostra.

Como atenuantes, valoro que reconoció su falta, todo lo cual vino a beneficiar una más pronta administración de justicia en la dilucidación del caso.

Como agravantes, pondero que aprovechó la nocturnidad para procurar su impunidad y los antecedentes que registra en su haber que han demostrado su indiferencia a las reglas de convivencia y apego a la justicia.

7º) Que, conforme surge de su legajo de condiciones personales, Graneros registra varias condenas en su haber, la última de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por el Juzgado Correccional nº 8, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, en la causa nº 7550, a quince días de prisión en orden al delito de hurto en grado de tentativa, la que se dio por compurgada con el tiempo de detención sufrido, se ordenó su libertad y se mantuvo la declaración de reincidente.

Ahora bien, analizado el antecedente mencionado y los testimonios del Registro Nacional de Reincidencia, surge que Graneros fue condenado el 4 de septiembre de 2015, por el Juzgado de Garantías nº 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora,



Provincia de Buenos Aires, en la IPP 07-03-7824-15, a la pena de dos meses de prisión y la pena única de tres años y un mes de prisión, que comprende la dictada en la causa nº 5294 del Tribunal Criminal nº 3 de ese Departamento Judicial. Además, se lo declaró reincidente y se revocó la libertad condicional que le había sido otorgada.

Según cómputo de pena practicado y conforme surge del testimonio mencionado, la pena venció el 12 de julio de 2017.

Del testimonio remitido por el Juzgado Correccional nº 8 del departamento judicial aludido a Reincidencia, surge en sus consideraciones que respecto de Graneros se mantuvo su declaración de reincidente dado que se afirmó que la pena que había sido dictada con anterioridad por el Juzgado de Garantías nº 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, en la IPP 07-03-7824-15, a la pena de dos meses de prisión y la pena única de tres años y un mes de prisión, que comprende la dictada en la causa nº 5294 del Tribunal Criminal nº 3 de ese Departamento Judicial, venció el 12 de julio de 2022.

Cabe señalar que ese tribunal cometió un error material involuntario que seguramente generó el mantenimiento de ese estado, toda vez que del certificado actuarial efectuado en la causa IPP 07-03-7824-15, también remitido por Reincidencia (ver fs. 44 del sumario de Lex 100) se estableció expresamente que la pena impuesta en la primera de las causas señaladas venció el 12 de julio de 2017.

Sentado ello, al momento de la comisión del hecho que diera lugar a la formación de la causa nº 7550, por el que se le dictara esta última condena a 15 días de prisión el 23 de octubre de 2023, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 12490/2024/TO1

plazo establecido en el art. 50 del Código Penal había vencido, pues en rigor de verdad ya habían transcurrido más de cinco años desde su vencimiento.

Por tal motivo y al haber sido declarado erróneamente reincidente en la sentencia anterior por el juzgado provincial, entiendo que no corresponde que Graneros sea declarado nuevamente reincidente.

8º) Que, el enjuiciado fue detenido el 5 de marzo del 2024, permaneciendo en esa situación hasta el presente sin solución de continuidad, por lo que la pena a imponer vencerá el día **cuatro de septiembre del año dos mil veinticinco (04/09/2025)**.

9º) Que en la medida en que esta resolución pone fin al proceso, Graneros deberá pagar las costas procesales (arts. 29, inc. 3º del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, es que considero ajustado a derecho y en consecuencia, así;

RESUELVO:

1º) CONDENAR a MARCELO ARIEL GRANEROS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor material, penalmente responsable del delito robo agravado por su comisión con escalamiento en grado de tentativa, a cumplir la pena de **UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION**, y **COSTAS** (arts. 29 inc. 3º, 42, 44, 45 y 167 inc. 4º, en función del art. 163 inc. 4º del Código Penal).



2°) FIJAR como fecha de vencimiento de la pena impuesta, el día **cuatro de septiembre del año dos mil veinticinco (04/09/2025)**.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, comuníquese, notifíquese a la víctima en los términos del art. 11 bis de la Ley 24.660 y, firme que sea, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

En la fecha se libraron 2 cédulas electrónicas y un mail. Conste.

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ANABEL TRIÑANEZ, SECRETARIA AD HOC



#38777830#408954134#20240423110823213